Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-76119524-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 30.951-A; FERNANDEZ RICARDO HORACIO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"FERNÁNDEZ RICARDO HORACIO Y OTRO c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 30.951-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** FERNÁNDEZ RICARDO HORACIO, en su carácter de despachante de aduana, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2401/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12228-369-2005, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Explica que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la firma Total Lubricantes Argentina S.A. documentó la destinación 04073IC04046351T, mediante la cual se importó una partida de mercadería clasificada en la posición arancelaria ("PA") 3811.21.90.400T. Agrega que el servicio aduanero consideró que la mercadería declarada debía clasificarse bajo la PA 3811.21.20.000C, imputando la comisión de la infracción en trato. Señala que la composición de cualquier aditivo lubricante no contiene ni podría contener dialquilditiofosfato y que al contestar la corrida de vista la importadora acompañó un fax de una declaración de composición de la mercadería formulada por el proveedor Lubrizol en la cual se afirma que el aditivo lubricante en trato no contiene el compuesto precedentemente señalado. Sostiene que mediante dos despachos –el objeto de autos y el 03073IC04006435R- se documentó el ingreso del producto MF39, de manera que resulta incoherente sostener que un mismo producto producido en serie por una misma empresa puede presentar diversas composiciones y por tanto clasificar de manera diversa. Refiere que a partir de la incoherencia señalada se efectúo una consulta a la División Clasificación Arancelaria, respecto a la correspondencia entre la mercadería declarada en el despacho cuestionado y en el despacho por el cual resulta absuelto, pero que al encontrarse próxima a operar la prescripción se dictó la resolución apelada sin que se evacúe la consulta. Indica que la composición del producto siempre es la misma y corresponde al resultado obtenido en el protocolo de análisis 51283, dictamen 42/07, obrante en el SIGEA 12036-296-2005. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 39/42 la firma TOTAL LUBRICANTES S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2401/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12228-369-2005, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA. Plantea la nulidad de la notificación realizada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial. Luego procede a fundar el recurso, reproduciendo en idénticos términos lo

manifestado por el despachante de aduana. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 55/60). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Sostiene que ha quedado debidamente probado que la declaración no resulta exacta. Cita el dictamen emitido por la División Clasificación Arancelaria y concluye que nos encontramos frente a la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, toda vez que la mercadería fue incorrectamente clasificada y esa diferencia de calidad habría podido producir un perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que no resulta aplicable el art. 957 del CA, ya que la declaración no contenía todos los elementos necesarios para que el servicio aduanero clasifique correctamente la mercadería. Luego refiere a la responsabilidad del despachante de aduana. Por último, acompaña como pruebas las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 61 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 82/86 y 95/119 obra respuesta al oficio de parte de la DGA. A fs. 124 se certifica la prueba y a fs. 125 se declara clausurado el período probatorio. A fs 139 se elevan los autos a consideración de la Sala E y a fs.140 se poner las actuaciones a disposicón de las partes para alegar, haciendo uso de su derecho a fs 144/146 la parte actora, a fs 147/149 la coactora y a fs. 150/vta la representación fiscal. A fs. 153 se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12228-369-2005 se inician con el acta de denuncia, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA. A fs. 2/3 obra liquidación por diferencias en importación. A fs. 5 luce el protocolo de análisis 46890. A fs. 9 obra el sobre contenedor de la destinación 04073IC04046351T. A fs. 13 se dispone la apertura de sumario y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 06.09.07 al despachante de aduana. A fs. 19/24 el despachante de aduana contesta la vista. A fs. 34/35 se agrega el dictamen técnico 42/07, emitido sobre la actuación 12036-296-2005. A fs. 38 luce la nota 37/10. A fs. 42/43 obra el dictamen técnico 52/10. Finalmente, a fs. 45/47 obra la resolución DE PRLA 2401/11, apelada en autos.

A continuación, se agrega el SIGEA 12036-296-2005, iniciado por la presunta comisión a la infracción del art. 954.1 inc. a) del CA, respecto de la destinación 03073IC046435R, que culmina con el sobreseimiento de la importadora –ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A.- y el despachante de aduana.

Luego, lucen adjuntos los SIGEA 12146-104-2005, 13289-10711-2006, 13289-6583-2005, 13289-15203-2006, 13289-16295-2005, 13289-20426-2006, 13289-21580-2006, 13289-23496-2005, 13289-27382-2006, 13289-30056-2005, 13289-30741-2005, 13289-32318-2006, 13289-35851-2005, 12197-2309-2007, 13289-5882-2006, 12197-7108-2007 y 13289-3700-2005.

VI.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -2401/11-, que condena a TOTAL LUBRICANTES S.A. y FERNÁNDEZ RICARDO HORACIO por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 04073IC04046351T las co-actoras documentaron la importación de una partida de mercadería que clasificaron en la PA 3811.21.90.440T, gravada con derechos de importación a una alícuota del 3,5%. Luego de la comprobación, la Aduana determinó que la mercadería debía ser clasificada en la PA 3811.21.20.000C, gravada con derechos de importación a una alícuota del 15,5%, y procedió a imputar la infracción en trato.

VI.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en el inciso a) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de*

importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio".

VI.2.- La imputación de la Aduana tiene sustento en el protocolo de análisis 46890, que luce a fs. 5 de las act. adm., a partir del cual se detectó que la mercadería importada se trata de una preparación a base de aceite mineral, dialquilditiofosfato de cinc, isoparafina y un compuesto azufrado.

Las co-actoras centran su defensa indicando que la mercadería en cuestión no contiene dialquilditiofosfato de cinc. Para fundar su postura, remiten a la actuación SIGEA 12036-296-2005, que según refieren sería análoga a la presente, en donde se resolvió sobreseer a la importadora –ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A.- y el despachante de aduana, luego de determinar que la mercadería allí analizada no contenía dialquilditiofosfato.

La actuación SIGEA 12036-296-2005, que luce adjunta a las actuaciones administrativas de autos, es iniciada por una denuncia respecto de la destinación 03073IC046435R. El fundamento de tal denuncia es el protocolo de análisis 41128, que luce a fs. 6 de las citadas actuaciones, que concluye que se trata de una preparación a base de aceite mineral, dialquilditiofosfato de cinc, isoparafina y un compuesto azufrado, al igual que el presente caso. En dicho SIGEA, el despachante de aduana Ricardo Horacio Fernández –imputado en autos-, solicitó a la Sección Procedimientos Técnicos que, para no tener inconvenientes en las importaciones, se autorice la documentación aduanera de la mercadería en cuestión, supeditando la clasificación al resultado de lo que resuelva la secretaría (ver fs. 41 del SIGEA 12036-296-2005). Tal proceder no se verifica en autos.

Asimismo, en el referido SIGEA se produjo una pericia conjunta, plasmada en el protocolo de análisis 51283, que puede verse a fs. 88 de las actuaciones, a partir del cual se concluyó que, si bien surge la presencia del elemento cinc, dado que su concentración resultó 2 ppm (trazas), la muestra no contiene dialquilditiofosfato de cinc, pero si se halla presente el ácido dialquilditiofosfórico. Sobre esta base se determinó que la mercadería importada mediante la destinación 03073IC046435R debía ser clasificada en la PA 3811.21.90.440T, sobreseyéndose a la firma importadora y al despachante de aduana.

VI.3.- Aclarado ello, debe destacarse que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que no se verifica en autos elemento alguno que permita determinar que existe correspondencia entre la composición química de la mercadería importada mediante la destinación 03073IC046435R y la importada mediante la destinación 04073IC04046351T, objeto de autos.

Por ello, al no haberse solicitado la producción de un nuevo análisis de laboratorio o de una prueba pericial conjunta respecto de la mercadería importada mediante la destinación 04073IC04046351T, no es posible concluir que se trata de exactamente la misma mercadería que la analizada en el SIGEA 12036-296-2005, y corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 2401/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12228-369-2005.

2.- Imponer las costas a las co-actoras (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 2401/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12228-369-2005.

2.- Imponer las costas a las co-actoras (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.07.14 14:15:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.07.14 17:17:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 17:17:34 -03:00